



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

9690/2017 - BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ ORPHANOS,
CRISTIAN EZEQUIEL s/EJECUTIVO

Juzgado n° 28 - Secretaria n° 56

Buenos Aires, 4 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

1. El ejecutante apeló la resolución de fs. 26/27 que ordenó librar mandamiento de intimación de pago, detrayendo del importe reclamado, las sumas adeudadas por tarjetas de crédito. Su memoria obra a fs. 30/33.

2. La facultad del Juez en esta etapa liminar del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (CPr.: 531).

En orden a ello y lo previsto en los arts. 14 -inc. h- y, 42, ley 25.065, la Juez *a quo* le requirió al actor declarara si la cuenta corriente cuyo saldo deudor se ejecuta en autos fue abierta al sólo efecto de debitar los saldos de tarjetas de crédito y, lo intimó a que aportara el contrato originalmente suscripto entre las partes (fs. 15).

Cumpliendo el accionante con tal requisitoria, declaró que la cuenta corriente es una cuenta operativa (fs. 25), anejando el convenio que habría suscripto la ejecutada (v. fs. 26, pto. I), del que surgiría que la de autos no se trataría de una cuenta corriente abierta con el único fin de proceder al débito del saldo de tarjetas de crédito (vedado por el art. 42, ley 25.065); por lo tanto, el certificado de saldo deudor de cuenta corriente objeto de autos (fs. 8) resultaría, *prima facie*, título hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite.

Atento ello, resultó inapropiado en esta instancia preliminar (en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

que aún no se entabló la *litis* ni se escuchó a la accionada sobre el punto) concluir como lo hizo la sentenciante de la anterior instancia, la improcedencia de incluir en el mandamiento de intimación de pago, los importes adeudados por la operatoria de tarjetas de crédito (CNCom., esta Sala, *in re*, “Banco Santander Río S.A. c/ Abalo, Julio Enrique s/ ejecutivo”, 30-4-15; y sus citas entre otros).

3. Se admite el recurso de fs. 28 y se modifica la decisión apelada en el sentido expuesto. Sin costas ante la inexistencia de contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

6. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

